



**EXPEDIENTE: 176-09-2019-DEN**

**RESOLUCION N° 039-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES**, San José, a las 10:00 horas del 18 de enero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (**NOMBRE 1**) contra **CORPORACIÓN GRUPO Q COSTA RICA S.A.** (en adelante **Grupo Q**).

### **RESULTANDO**

1. Que, mediante formulario presentado ante esta Agencia, en fecha 19 de setiembre de 2019, el señor (**NOMBRE 1**), presentó formal denuncia contra **CORPORACIÓN GRUPO Q COSTA RICA S.A.**, en la cual alega que en el año 2016 compró un vehículo nuevo a Grupo Q, que posteriormente sufrió un accidente, pero continuó pagando el citado vehículo, sin embargo, indica que solicitó a Grupo Q copia de su expediente completo certificado, para efectos judiciales y la denunciada no se lo entregó. (Visible a folios 01 al 09 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución No. **415-2019** de las 10:45 horas del 16 de octubre de 2019, se emite el acto de admisibilidad del presente procedimiento de protección de derechos. (Visible a folio 10 del Expediente Administrativo).
3. Que a través de resolución No. **172-2020** de las 11:54 horas del 17 de marzo de 2020, se ordena el traslado de cargos la empresa denunciada, con el fin de que brinde un informe sobre los hechos denunciados. (Visible a folio 12 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante Acta de Notificación de fecha 23 de abril de 2020, se hace constar que el día 22 de abril de 2020 se intentó notificar la citada resolución a Grupo Q en la dirección aportada por el denunciante, sin embargo, en la dirección indicaron que no recibían el documento porque no es el lugar para recibir notificaciones. (Visible a folio 14 del Expediente Administrativo).
5. Que a través de Acta de Notificación de fecha 24 de junio de 2020, se hace constar que el día 23 de junio de 2020 se intentó notificar por segunda vez, la citada resolución a Grupo Q en la dirección aportada por el denunciante, sin embargo, nuevamente en la dirección indicaron que no recibían el documento. (Visible a folio 15 del Expediente Administrativo).
6. Que mediante Acta de Notificación de fecha 27 de agosto de 2020, se hace constar que el día 26 de agosto de 2020 se intentó notificar por tercera vez, la citada resolución a Grupo Q en la dirección aportada por el denunciante, sin embargo, en la dirección indicaron que no recibían el documento. (Visible a folio 16 del Expediente Administrativo).
7. Que a través de resolución No. **410-2020** de las 09:30 horas del 17 de setiembre de 2020, se previene al denunciante aportar una nueva dirección física exacta de Grupo Q, a fin de realizar la notificación respectiva. (Visible a folio 17 del Expediente Administrativo).
8. Que en fecha 02 de octubre de 2019, a través de correo electrónico por parte del denunciante, se recibe nota con indicación de la dirección física de la entidad denunciada. (Visible a folios 19 y 20 del Expediente Administrativo).
9. Que mediante Acta de Notificación de fecha 24 de noviembre de 2020, se hace constar que el día 23 de noviembre de 2020, se intentó notificar nuevamente la citada resolución a Grupo Q en



la dirección aportada por el denunciante, sin embargo, en la dirección indicaron que no recibían el documento. (Visible a folio 21 del Expediente Administrativo).

**10.** Que a través de Acta de Notificación de fecha 18 de febrero de 2021, se hace constar que el día 17 de febrero de 2021, se intentó notificar otra vez la citada resolución a Grupo Q en la dirección aportada por el denunciante, sin embargo, en la dirección indicaron que no recibían el documento, que el mismo debe presentarse en sus oficinas en Barrio México, diagonal al parque. (Visible a folio 22 del Expediente Administrativo).

**11.** Que la resolución No. 172-2020 de las 11:54 horas del 17 de marzo de 2020, fue notificada a la denunciada en fecha 09 de abril de 2021. (Visible a folio 23 del Expediente Administrativo).

**12.** Que en fecha 14 de abril de 2021, se recibe en tiempo y forma, el informe solicitado en la resolución antes dicha, suscrito por el señor (**NOMBRE 2**), en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de Grupo Q. (Visible a folios 24 al 33 del Expediente Administrativo).

**13.** Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

## CONSIDERANDO

**I. HECHOS PROBADOS:** Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1. Que el señor (**NOMBRE 1**), adquirió un vehículo con la empresa Grupo Q en el año 2016. (Visible a folios 01, 24 vuelto, 25 y 31 del Expediente Administrativo).
2. Que el denunciante presentó ante Grupo Q, formulario para ejercer el derecho de acceso a datos personales. (Visible a folios 04, 05 y 06 del Expediente Administrativo).
3. Que la entidad denunciada recibió la solicitud de acceso a datos personales presentada por el denunciante. (Visible a folio 04 del Expediente Administrativo).
4. Que la entidad denunciada no cuenta con datos personales del denunciante dentro de sus bases de datos. (Visible a folio 25 vuelto del Expediente Administrativo).
5. Que el acreedor de la deuda por la adquisición del vehículo del denunciante, es la empresa (**EMPRESA 1**) (Visible a folios 25 vuelto, 31, 32 y 33 del Expediente Administrativo).

**II.- HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio, se tienen como hechos no probados los siguientes:

1. Que la empresa Grupo Q, haya brindado respuesta al denunciante, respecto a su solicitud de acceso a datos personales.

**III.- SOBRE LAS EXCEPCIONES PREVIAS DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN ALEGADAS POR LA DENUNCIADA:** Señala el señor (**NOMBRE 1**), en su calidad representante legal de Grupo Q, en el informe lo siguiente: “(...) **PRESCRIPCIÓN:** Los supuestos hechos son de agosto del año 2019, y a mi representada la notifican el 09 de abril de 2021, sea más (sic) de 1 año y medio de sucedidos, por tal motivo, la denuncia se encuentra prescrita



conforme al plazo general del (sic) ley así debe de(sic) declararse y archivar el expediente definitivamente. **CADUCIDAD:** La resolución no. 415-2019 que da admisibilidad es de fecha 16/10/2019 y la resolución no. 172-2020 que da curso es de fecha 25/11/2020 y cuando se notifica a mi representada es en fecha 09/04/2021, sea entre las primeras resoluciones existe un plazo de abandono de 13 meses y 9 días, lo cual conforme a la Ley General de la Administración el plazo de caducidad de oficio es de 6 meses, y el ente administrativo así debía declararlo porque **NO EXISTE INTERES** de parte del denunciante en impulsar el procedimiento, es por lo que el procedimiento está **CADUCO** y así debe declararse y archivar el expediente definitivamente. (...). En primer lugar, es importante aclarar a la denunciada que los hechos fueron puestos en conocimiento de esta Agencia el 19 de setiembre de 2019, fecha en que el denunciante presentó su denuncia. En segundo lugar, la resolución 172-2020 fue emitida a las 11:54 horas del 17 de marzo de 2020 y no el 25/11/2020 como erróneamente lo señala en su escrito. En tercer lugar, tal y como se puede observar en el expediente administrativo, entre la fecha de emisión de la resolución No. 415-2019 de las 10:45 horas del 16 de octubre de 2019 y la fecha de emisión de la citada resolución No. 172-2020 del 17 de marzo de 2020, transcurrieron 5 meses. Posterior a esto, y en diferentes fechas, a saber: 22 de abril, 23 de junio, 26 de agosto, 23 de noviembre del año 2020 y 17 de febrero de 2021, se intentó notificar a esa empresa, sin obtener resultados. Sin embargo, entre tales fechas, no existe un plazo de inactividad por más de 6 meses por parte de la Administración. Ahora bien, como también se puede corroborar dentro del expediente administrativo, la notificación formal de la citada resolución 172-2020 se realizó a esa empresa en fecha 09 de abril de 2021, es decir prácticamente dos meses después del último intento fallido de notificación, razón por la cual, tampoco existe un lapso de 6 meses de inactividad por parte de esta Agencia que fundamente dichas excepciones. Una vez aclarado lo anterior, conviene señalar, además que, la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública, en sus artículos 339, 340, 341 regulan las figuras de la caducidad y la prescripción del procedimiento administrativo, de la siguiente forma: **“Artículo 339.- 1. Tanto el desistimiento como la renuncia han de hacerse por escrito. 2. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, salvo que, habiéndose apersonado otros interesados, instaren éstos la continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados de una y otra. 3. Si la cuestión suscitada por el expediente entrañare un interés general, o fuere conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración limitará los efectos del desistimiento o la renuncia a sus posibles consecuencias patrimoniales respecto del interesado, y seguirá el procedimiento en lo demás.”**(...)“Artículo 340.- 1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, **a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.** 2) No procederá la caducidad del procedimiento iniciado a gestión de parte, cuando el interesado haya dejado de gestionar por haberse operado el silencio positivo o negativo, o cuando el expediente se encuentre listo para dictar el acto final. 3) La caducidad del procedimiento administrativo no extingue el derecho de las partes; pero los procedimientos se tienen por no seguidos, para los efectos de interrumpir la prescripción. (Así reformado por el inciso 10) del artículo 200, del Código Procesal Contencioso-Administrativo, Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006). (...) “Artículo 341.-**La caducidad del**



**procedimiento no producirá por sí sola la caducidad o prescripción de las acciones del particular, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de tal caducidad o prescripción.**” (Lo subrayado y en negrita no corresponde al original). El artículo 340 supra transcrito, es claro en establecer los requisitos que deben examinarse para que opere la caducidad o la prescripción del procedimiento, -mismos que son de aplicación restrictiva-, los cuales son: que el procedimiento se haya paralizado por más de 6 meses en virtud de causas imputables exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia. No obstante, en el párrafo final del inciso 1) del artículo 340, se establece la excepción a esa regla, que refiere a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 339 de la Ley No. 6227, que indica que, si existiere un interés general de por medio, o fuere conveniente sustanciarlo para su definición y esclarecimiento, no operaría la caducidad del procedimiento, aunque hubiesen transcurrido los 6 meses de inactividad, contados a partir del inicio del mismo. Bajo estos mismos términos, la Ley No. 8968, tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa, en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos personales correspondientes a su persona o bienes. Del análisis de estas circunstancias, se desprende que el bien jurídico tutelado por dicha ley, reviste una particular relevancia, al tratarse de derechos fundamentales como lo son el derecho a la intimidad y el de autodeterminación informativa, entre otros. Asimismo, es menester aclarar que la Ley N° 8968, reconoce la potestad que tiene la Agencia de resolver los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales, la posibilidad de ordenar la supresión, rectificación, adición o restricción de la información contenida en los archivos y las bases de datos y, de imponer las sanciones a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos. Ambas potestades están reguladas en dos procedimientos diferentes, el primero es un proceso sumario, pues el legislador consideró que la violación al derecho de autodeterminación informativa de los ciudadanos merece una tutela más inmediata, y posteriormente, en caso de haber incurrido en una infracción, procede la vía ordinaria, en la cual el denunciado tiene mayores garantías procesales. Dado lo anterior y conforme a lo dispuesto en los artículos 339 párrafo final y 340 inciso 1) de la Ley No. 6227, y de que no transcurrieron más de 6 meses de inactividad desde la apertura del procedimiento, a criterio de esta Agencia, no opera la caducidad ni la prescripción del presente procedimiento, en aplicación de la excepción a la regla antes dicha. Conforme a lo anterior, se procede al rechazo de las excepciones formuladas por la denunciada.

**IV.- SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el señor (**NOMBRE 1**), en su denuncia formulada en contra de contra **CORPORACIÓN GRUPO Q COSTA RICA S.A.**, lo siguiente: “(...) 1- *LE COMPRE UN VEHICULO NUEVO HIUNDAY (sic) TUCSON 2017 A GRUPO Q DE COSTA RICA EN EL AÑO 2016.* 2- *SUFRÍ ACCIDENTE Y EL VEHICULO QUEDÓ EN PERDIDA TOTAL EL DIA 02 DE DICIEMBRE 2018.* 3- *SEGUÍ PAGANDO AL DIA LA CUOTA MENSUAL AUN DESPUES DEL ACCIDENTE QUE SUFRÍ. AUN CUANDO LA ASEGURADORA NO ME ACEPTO EL RECLAMO.* 4- *SOLICITE COPIA DE MI EXPEDIENTE*



*COMPLETO CERTIFICADO PARA EFECTOS JUDICIALES A GRUPO Q HACE TIEMPO Y NO ME (sic) HAN QUERIDO DARMELO. (...)*”. Por su parte, la entidad denunciada, a través de su representante legal, señala en el informe presentado, en lo que nos interesa y le compete resolver a esta instancia, lo siguiente: “(...) a) *Al no ser mi representada acreedor prendario ni contratista aseguradora, carece de Legitimación Pasiva y Falta de Derecho, porque no existe expediente de dicha naturaleza. b) La única relación que tenía el denunciante con mi representada es la derivada de la compraventa, y cualquier acción por supuestos vicios ocultos, daños y perjuicios derivada del traspaso, se encuentran CADUCOS Y PRESCRITOS. c) Si el denunciante pretende copia o información de talleres, debe solicitarlo por medio de la Autoridad Judicial o Administrativa competente que conoce el asunto, esto por la misma indicación del denunciante, al tratarse de información que va a versar en un expediente formal. (...)*”.

Es menester aclarar a las partes que, dentro del presente procedimiento de protección de derechos, solamente se conocerá si se ha dado un tratamiento ilegítimo a los datos personales del denunciante, tema de competencia de esta Agencia, cuyas atribuciones están debidamente establecidas mediante el artículo 16 de la Ley No. 8968, Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, que en lo que nos interesa, indica: “**ARTÍCULO 16.- Atribuciones:** *Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. (...). e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. (...)*”. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original), por lo que no resulta procedente conocer, revolver ni se hará pronunciamiento alguno sobre condiciones o incumplimientos contractuales. De considerarlo pertinente el denunciante, deberá presentarse ante las instancias judiciales o administrativas que correspondan. Una vez realizada esta advertencia, se procede a resolver este procedimiento por el fondo.

Conforme a los argumentos expuestos y a la valoración de las pruebas presentadas por las partes, se tiene que, el señor (**NOMBRE 1**), adquirió un vehículo con la empresa Grupo Q en el año 2016, y que el denunciante presentó ante dicha empresa, formulario para ejercer el derecho de acceso a datos personales, tal como consta dentro del expediente administrativo. Asimismo, se observa que la entidad denunciada recibió la solicitud de acceso a datos personales presentada por el denunciante. No obstante, no se demuestra que la empresa Grupo Q, haya brindado respuesta al denunciante, respecto a su solicitud de acceso a datos personales. Lo anterior por cuanto, según manifiesta el representante legal de la denunciada en su informe, su representada no cuenta con datos personales del denunciante dentro de sus bases de datos, ya que el acreedor de la deuda por la adquisición del vehículo del denunciante, es la empresa (**EMPRESA 1**), cuya condición es demostrada bajo Informe Registral del citado bien, emitido por el Registro Público, y que fue aportado dentro del expediente administrativo. Siendo así y al tener el informe rendido por el señor (**NOMBRE 2**), el carácter de declaración jurada, según lo establecido en el artículo 25 de la Ley No. 8968, párrafo primero, el cual reza: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias** *Recibida la*



denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (...)" (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). Así como en lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento a la citada Ley: "Artículo 67. **Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. (...)." (Lo destacado y subrayado no corresponde al original), se tiene como cierto el hecho que la empresa Grupo Q no cuenta con ningún expediente que contenga datos personales del señor (**NOMBRE 1**), toda vez que no es el acreedor de la deuda en cuestión.

No obstante, lo anterior, es importante aclarar a la entidad denunciada que, como parte de las obligaciones que establece la precitada Ley No. 8968, misma que es de conocimiento y acatamiento obligatorio para todas las personas físicas o jurídicas que realicen tratamiento de datos personales, entendido tratamiento como "cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros", según la definición contenida en el artículo 3 inciso i) de la Ley No. 8968, es su responsabilidad brindar respuesta a la solicitud formulada por el denunciante, según los derechos que le asisten a la persona, conforme lo estipulado en el artículo 7 de la citada ley y que a la letra indica: "(...) **ARTÍCULO 7.- Derechos que le asisten a la persona.** Se garantiza el derecho de toda persona al acceso de sus datos personales, rectificación o supresión de estos y a consentir la cesión de sus datos. La persona responsable de la base de datos debe cumplir lo solicitado por la persona, de manera gratuita, y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la recepción de la solicitud. **1.- Acceso a la información.** La información deberá ser almacenada en forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por la persona interesada. El derecho de acceso a la información personal garantiza las siguientes facultades del interesado: **a) Obtener en intervalos razonables,** según se disponga por reglamento, sin demora y a título gratuito, la confirmación o no de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos. En caso de que sí existan datos suyos, estos deberán ser comunicados a la persona interesada en forma precisa y entendible. **b) Recibir la información relativa a su persona,** así como la finalidad con que fueron recopilados y el uso que se le ha dado a sus datos personales. El informe deberá ser completo, claro y exento de codificaciones. Deberá estar acompañado de una explicación de los términos técnicos que se utilicen. **c) Ser informado por escrito de manera amplia, por medios físicos o electrónicos, sobre la totalidad del registro perteneciente al titular,** aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con la persona interesada, excepto cuando con ellos se pretenda configurar un delito penal. **d) Tener conocimiento, en su caso, del sistema, programa, método o proceso utilizado en los tratamientos**



de sus datos personales. (...).” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). Dicho numeral concordante con los artículos 18, 20, 21 y 22 del Reglamento a la citada ley, que en lo que nos interesa disponen: “(...) **Artículo 18. De las solicitudes del titular hacia el responsable. El responsable, deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos personales del titular. El plazo para que se atienda la solicitud será de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que la misma haya sido recibida por el responsable, en cuyo caso éste anotará en el acuse de recibo que entregue al titular, la correspondiente fecha de recepción. El plazo señalado se interrumpirá en caso de que el responsable requiera información adicional al titular. Artículo 20. **Respuesta por parte del responsable. En todos los casos, el responsable deberá dar respuesta a las solicitudes que reciba del titular, con independencia de que figuren o no datos personales de éste en sus bases de datos, de conformidad con el plazo establecido en la Ley y este Reglamento. La respuesta del responsable al titular, deberá referirse sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento solo comprenda un aspecto de los datos personales, y deberá presentarse en un formato legible, comprensible y de fácil acceso. En caso de uso de códigos, siglas o claves se deberán proporcionar los significados correspondientes. Este informe en ningún caso podrá revelar datos pertenecientes a terceros, aun cuando se vinculen con el titular solicitante. Artículo 21. **Derecho de acceso a la información.** El titular tiene derecho a obtener del responsable, la información relacionada con sus datos personales, entre ellos lo relativo a las condiciones, finalidad y generalidades de su tratamiento. Podrá realizar las consultas de información a la base de datos, con un intervalo mínimo de seis meses, salvo que de manera fundamentada el titular exprese al responsable de la base de datos sus motivos y pruebas, por los cuales considera existe una vulneración de sus derechos protegidos en la Ley y el presente Reglamento. En caso de que el responsable de la base de datos considere que los motivos no son de recibo y existiera la posibilidad de un uso abusivo de ese derecho, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la solicitud, elevará el asunto ante la PRODHAB, quien resolverá, en definitiva, dentro del plazo de diez días hábiles, a partir de la recepción de dicha gestión. El responsable, deberá evacuar la consulta de información dentro del plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud. Artículo 22. **Negativa por parte del responsable.** El responsable que niegue el ejercicio de cualquier gestión del titular, deberá justificar por escrito su respuesta. Si el titular lo considera pertinente, podrá acudir ante la Agencia conforme el Capítulo VII "De la Protección de Derechos ante la Agencia" de este Reglamento. (...).” (Lo destacado y subrayado no corresponde al original). En el caso que nos ocupa, la denunciada no demuestra bajo ningún elemento de prueba, que haya brindado respuesta al denunciante, respecto a su solicitud de acceso a datos personales, de acuerdo a lo dispuesto en dicha normativa. En este mismo sentido, no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por la denunciada, al indicar en su informe que: “si denunciante pretende copia o información de talleres, debe solicitarlo por medio de la Autoridad Judicial o Administrativa competente que conoce el asunto, esto por la misma indicación del denunciante, al tratarse de información que va a versar en un expediente formal.”, ya que, como se señaló supra, la Ley No. 8968, tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus **derechos fundamentales**, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa, en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e****



**PRODHAB**  
AGENCIA DE PROTECCIÓN DE  
DATOS DE LOS HABITANTES  
MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ



igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos personales correspondientes a su persona o bienes. Por tal razón, es deber de esa empresa observar y cumplir con la aplicación de todos los preceptos y principios establecidos en dicho cuerpo normativo, a fin de garantizar a sus clientes y usuarios el uso y tratamiento adecuado de sus datos personales y la protección de sus derechos. Así las cosas, conforme a todo lo expuesto supra, es deber de esta Agencia, en aplicación de sus facultades otorgadas por ley y con el fin de garantizar el derecho a la Autodeterminación Informativa, declarar con lugar la denuncia interpuesta. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios.

### **POR TANTO:**

Con fundamento en los numerales 4, 6 y 7, de la Ley N° 8968, y los artículos 11,12, y 23 al 26, siguientes y concordantes del Reglamento N° **37.554-JP** a dicha Ley:

1. Se declara **CON LUGAR** la denuncia interpuesta por el denunciante (**NOMBRE 1**) contra **CORPORACIÓN GRUPO Q COSTA RICA S.A.**
2. De conformidad con la Ley N° 8968 y su Reglamento, contra el presente acto procede el recurso de reconsideración, mismo que deberá interponerse en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. **NOTIFIQUESE.** -

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García